

NO PROCEDE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 163 BIS DEL CÓDIGO DEL TRABAJO, SI NO HUBO DESPIDO MANIFESTADO POR LA LIQUIDADORA.

La Ilustrísima Corte de Apelaciones conociendo de un recurso de nulidad, señala que para dar aplicación al artículo 163 bis del Código del Trabajo, es necesario que la liquidadora efectivamente comunique la decisión de desvincular a los trabajadores o que los actores hayan sido despedidos, con antelación a la fecha de la resolución de liquidación por la empresa objeto de esa resolución.

Se interpone recurso de nulidad contra sentencia que acogió parcialmente demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones

Funda el recurso, en el hecho que la sentenciadora pese a que reconoce como fecha de término de los servicios aquella de la resolución de liquidación concursal, no hace lugar al despido injustificado, por no consignar en el libelo pretensor fecha cierta de termino de los servicios y por no haberse verificado formalmente un despido por parte de la liquidadora concursal, lo que infringiría el artículo 163 bis del Código del Trabajo. Agrega el actor que el juez a quo yerra al señalar que nunca existió despido, ya que es la propia norma referida la que prescribe que, para todos los efectos legales, se pone término al vínculo laboral con la dictación de resolución de liquidación concursal.

Conociendo de los hechos, la Ilustrísima Corte señala que el fallo del tribunal a quo sostiene que la declaración de liquidación equivale a un despido, sin embargo, y como señala el propio actor en la demanda, estos no recibieron una notificación de la liquidadora comunicándoles la decisión de desvincularlos y tampoco fueron despedidos por su empresa, por lo que no procede la aplicación del artículo 163 bis del Código del Trabajo.

Dado lo anterior, no se vislumbra de modo alguno infracción legal, por lo que el recurso debe ser rechazado.

CORTE DE APELACIONES, ROL N°408-2020

Vistos: Por sentencia de nueve de enero último, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, en los autos RIT N O-7853-º 2019 -en lo pertinente al recurso- se acogió parcialmente la demanda sobre despido injustificado y cobro de prestaciones deducida por Cristian Acuña Pinilla, Eduardo Vargas Meza y Richard Marfil Alvarado en contra Ingeniería Eléctrica Ingelmor Limitada, sin costas.

Contra ese fallo la parte demandante dedujo recurso de nulidad, haciendo valer la causal del artículo 477 del Código del Trabajo por infracción de ley. Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegó solo el apoderado de la parte recurrente.

Considerando:

Primero: Que la parte demandante en su recurso invocó la causal del artículo 477 del Código del Trabajo por infracción de ley, específicamente al artículo 163 bis del mismo cuerpo legal.

La funda en que la sentenciadora pese a reconocer como fecha de término de los servicios el día 23 de septiembre de 2019, no hace lugar al despido injustificado, por un lado, por el hecho de no consignar el libelo pretensor fecha cierta del término de servicios y, por otro lado, por no haberse verificado formalmente un despido por parte de la liquidadora concursal.

Refiere que, en virtud de este razonamiento, la juzgadora, opta por no dar aplicación estricta al artículo 163 bis del Código del Trabajo, que en

términos generales establece que el término de los servicios de los trabajadores de una empresa se verifica con la dictación de la resolución de liquidación concursal.

Así las cosas, el día 23 de septiembre de 2019, con la dictación de la resolución de liquidación concursal, debió haberse tenido como fecha de término de los servicios de los trabajadores demandantes, pues así lo prescribe el artículo 163 bis del Código Laboral; en consecuencia, señala que yerra la juez al señalar que nunca existió despido, ya que es la propia norma referida la que prescribe que, para todos los efectos legales, se pone término al vínculo laboral con la dictación de resolución de liquidación concursal, no siendo obstáculo a dicha consecuencia jurídica, el hecho de no haberse remitido carta de despido dentro de 6 día hábil siguiente a la fecha de la resolución de liquidación, ya que con motivo de ello -la no recepción de comunicación formal de despido- los demandantes -como una forma de resguardo- con fechas 03, 07 y 10 de octubre del a o 2019, envían carta certificada a la liquidadora concursal titular notificándole a la misma que ellos están en conocimiento de la liquidación concursal y del despido legal como consecuencia de ello.

Segundo: Que, si se invoca la causal de infracción de ley, con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, es ineludible que el recurrente respete el sustrato fáctico que ha sido establecido en el fallo.

Pues bien, toda la estructura argumentativa del fallo se sostiene en que la declaración de liquidación de la empresa Ingeniería Eléctrica Ingelmor Limitada equivale a un despido, pese a que en la demanda, conforme lo que sostiene la sentenciadora en el motivo sexto, los mismos actores reconocen que no recibieron una notificación de la liquidadora comunicándoles la decisión de desvincularlos y tampoco fueron despedidos por su empresa. Este razonamiento, que es de carácter

fáctico, deja en evidencia que no hubo un despido manifestado por la liquidadora respecto de los actores, lo que impide dar aplicación al artículo 163 bis del Código del Trabajo, en los términos que postulan los recurrentes, pues para que ello se produzca es necesario que la liquidadora efectivamente comunique esa decisión a los interesados o que los actores hayan sido despedidos, con antelación a la fecha de la resolución de liquidación por la empresa objeto de esa resolución.

En tal virtud, no se vislumbra de modo alguno infracción legal al precepto denunciado, por lo que el recurso debe ser rechazado.

Por lo anterior, y con lo dispuesto, además, en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se rechaza el recurso de nulidad deducido por la parte demandante en contra de la sentencia de nueve de enero de dos mil veinte, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en la causa RIT N ° O-7853-2019, sentencia que, en consecuencia, no es nula. Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro Tom Gray. No firma la ministra señora Lusic, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por estar con feriado legal.

Laboral-Cobranza N°408-2020.-